

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311001120190023701

Causante: José Aníbal Álvarez Saavedra

SUCESIÓN - APELACIÓN AUTO NIEGA NULIDAD

Se resuelve el recurso de apelación planteado por el apoderado de los herederos **JORGE ANÍBAL** y **CLODOMIRO ANDRÉS ÁLVAREZ CHÁVEZ, INÍRIDA y JOSÉ ERLEY ÁLVAREZ OCHOA, ÓSCAR RUBÉN** y **OSWALDO ANÍBAL ÁLVAREZ YATE** contra la providencia del 26 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Once de Familia de Bogotá, D.C., por medio de la cual se negó una nulidad.

I. ANTECEDENTES:

1. El apoderado judicial solicitó declarar la nulidad de lo actuado con apoyo en la causal 8ª del artículo 133 del C.G. del P. por "*indebida notificación*", para que se les permita "*aceptar la herencia de forma pura y simple*" ya que no fueron emplazados ni se les nombró curador ad litem, y si bien la demandante, señora **MARÍA JAEL ROJAS ÁLVAREZ** manifestó "*bajo la gravedad del juramento que desconocían la dirección de notificaciones de mis poderdantes*", ella sí la conoce "*por sendas reuniones que tuvieron*" y además "*tenían los certificados de tradición que el domicilio de mis poderdantes que es en la Carrera 13 No. 18-01 de Bogotá y sin embargo manifestaron que lo desconocían y solicitaron emplazar*".

2. Surtido el trámite respectivo, con auto del 26 de octubre de 2020 se negó la nulidad con sustento en que no está acreditado que "*efectivamente la demandante conocía el lugar donde pudiese surtirse la*

notificación a los mencionados posibles herederos”, y que “no es de recibo lo manifestado por el quejoso (...) que el Despacho omitió el emplazamiento de sus poderdantes, pues emerge jurídicamente lógico que no se ordenó el emplazamiento” ya que “no se tenía la certeza de su verdadero parentesco con el causante” y por ello fue que “el Despacho en aras de garantizar los derechos herenciales a tales asignatarios, en el auto de apertura ordeno (sic) oficiar (...) para que estos documentos fuesen remitidos al expediente y así probar la progenitura del de cujus para con ellos, para luego de ser el caso, ser (sic) emplazados”.

3. Inconforme con la decisión, el apoderado promotor de la nulidad la apeló con sustento en que el juzgado no se pronunció sobre todas las irregularidades, específicamente: i) *“que se declare nulo y nos corra traslado de la demanda en debida forma para ejercer nuestro derecho de defensa y ATACAR el auto admisorio interponiendo los recursos de ley conforme la art. 491 del CGP para que no se tenga en cuenta como cónyuge a **MARIA JAEL ROJAS ÁLVAREZ** por subsistir matrimonio anterior”*; ii) la demandante *“conocía el lugar donde se les podía notificar”*, pero el juzgado señaló que el certificado de tradición no permite corroborar que la demandante conocía el lugar donde reciben notificaciones los herederos, luego *“dónde está la imparcialidad del Juez, su obligación de buscar la verdad, su obligación de que ambas partes participen en el proceso”*; iii) no se evidencia que el juzgado *“haya estudiado el expediente para así ordenar su notificación por medio del art. 292 y 293 del CGP”* y menos que se decrete el *“emplazamiento a herederos determinados con la justificación de que no tenía la prueba de parentesco PERO la sorpresa es que se ha continuado el proceso hasta el punto de decretar la diligencia de inventarios y avalúos sin haber esperado a que se alleguen los registros civiles oficiados”*; iv) el juzgado debió esperar a que llegaran los registros solicitados y no continuar con el proceso, lo que *“no se logra concebir”*, más cuando en un proceso de nulidad matrimonial que cursa ante el Juzgado Catorce de Familia se manifestó su domicilio, lo que constituye un acto de deslealtad; v) la nulidad tiene como finalidad ejercer el derecho de aceptar pura y simple o con beneficio de inventario la herencia.

4. Con auto del 6 de noviembre de 2020 se concedió la apelación, pero el Tribunal mediante proveído del 15 de diciembre ordenó al *a quo* correr

traslado del recurso de apelación en la forma y términos señalados por el artículo 326 del C.G. del P.

II. CONSIDERACIONES

La decisión confutada se deberá confirmar por las razones que pasan a explicarse:

1. Los apelantes plantearon la nulidad de lo actuado con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 del C. G. del P., la que disciplina que el proceso es nulo *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*.

2. Es importante destacar que conforme lo disciplina el artículo 488 del C.G. del P., *"Cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión"*. El presente asunto lo promovió la señora **MARÍA JAEL ROJAS ÁLVAREZ** en su calidad de cónyuge sobreviviente del causante, aportando el respectivo registro civil de matrimonio. Por tanto, ninguna distorsión se avizora en el auto del 20 de febrero de 2019 que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión, ya que el *a quo* no hizo más que obedecer lo que señala el numeral 1º del artículo 491 del estatuto procesal, esto es que *"en el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad"*. Lo anterior deja sin sustento el pedimento de los apelantes quienes solicitan que la nulidad debe declararse desde dicho pronunciamiento.

3. Ahora bien, señala el numeral 3º del artículo 488 del C.G. del P., que la demanda de sucesión debe contener *"El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos"* y como anexo de la demanda se debe presentar, según el numeral 8º del art. 489 *"La prueba del estado civil de*

los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85". Las anteriores directrices normativas se cumplieron en este asunto.

En efecto, en el hecho 3º de la demanda se señaló que "el señor **JOSÉ ANIBAL ÁLVAREZ SAAVEDRA** tuvo cinco (5) hijos: el señor **OSWALDO ANIBAL ÁLVAREZ YATE**, el señor **OSCAR ÁLVAREZ YATE**, el señor **JORGE ANÍBAL ÁLVAREZ GALEANO**, el señor **CODOMIRO (sic) ÁLVAREZ**, la señora **INIRIDA ÁLVAREZ** y el señor **ERLEY ÁLVAREZ** en su calidad de hijos del señor **JOSÉ ANIBAL ÁLVAREZ SAAVEDRA**", respecto de quienes se solicitó que "**SE CITE Y EMPLACE**" (petición 4ª), señalando en el acápite de notificaciones que "*Manifiesto bajo la gravedad de juramento que tanto mi poderdante como yo desconocemos dirección de notificaciones de los demandados*".

Con la demanda se aportó un derecho de petición incoado por la señora **MARÍA JAEL ROJAS ÁLVAREZ** a la Registraduría Nacional del Estado Civil con radicado del 12/12/2018 (fl. 50), en el que, luego de exponer la situación, solicita se le informe sobre los números de documentos de identidad de los señores "**OSWALDO ANIBAL ÁLVAREZ YATE, OSCAR ÁLVAREZ YATE, JORGE ANÍBAL ÁLVAREZ GALEANO, CODOMIRO (sic) ÁLVAREZ, INIRIDA ÁLVAREZ y ERLEY ÁLVAREZ** en su calidad de hijos del señor **JOSÉ ANIBAL ÁLVAREZ SAAVEDRA**" e igualmente las notarías donde se encuentran los registros civiles de nacimiento de los citados. En el hecho cuarto de la demanda se aludió al derecho de petición, pero que "*sin embargo, no hubo respuesta*".

Frente a este panorama, en el auto que declaró abierto y radicado el proceso del 20 de febrero de 2019 se ordenó "**OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado civil, a fin que remita copia de los registros civiles de nacimiento**" de los citados "*a fin de establecer si en realidad son hijos del causante JOSE ANIBAL ALVAREZ SAAVEDRA*".

Por tanto, si no obraba la prueba de la calidad de los hijos que promovieron la nulidad, pues sencillamente no se les podía requerir para que manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia deferida. Lo anterior tiene fundamento en lo que disciplina el artículo 492 del C.G. del

P. respecto a que *"el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el petitionario presenta la prueba respectiva"*. En ese sentido, hubiera sido errado por parte del juez haber ordenado la vinculación de los nulitantes sin contar con los anexos, que señala el Código como necesarios para reconocer su calidad de interesados.

En consecuencia y como en el asunto no fue necesario llegar al señalado requerimiento, intrascendente resulta si quien promovió el proceso sabía o no el sitio de notificaciones de los apelantes, pues para ese momento, no existía prueba que acreditara su legitimidad.

4. La nulidad reclamada tendría asidero en la medida que el proceso hubiese ingresado a la etapa de inventarios y avalúos sin la vinculación de los asignatarios conocidos, atendiendo a que dicho segmento procesal se torna neurálgico en los procesos liquidatorios, y se generaría un desequilibrio procesal que la señalada fase se surtiera a espaldas de quienes tendrían todo el interés en participar de la misma. En ese caso, y como lo reclaman los apelantes, el juez cognoscente debió esperar a recaudar lo que ordenó en el auto inaugural, esto es la información para establecer el vínculo filial de los "hijos" con su causante, verificado lo cual, vincularlos de manera directa o mediante emplazamiento para que estuvieran a derecho en el asunto. El anterior aserto tiene apoyo en que expresamente el artículo 501 del C.G. del P., indica que *"Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señala fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos (...)"*.

No obstante, el yerro denunciado carece de trascendencia, pues en el presente asunto, según las copias allegadas para resolver el recurso de apelación, no se ha surtido esa etapa, y lo significativo es que mediante auto del 16 de diciembre de 2019 se reconocieron como herederos a los promotores de la nulidad, luego allí ninguna violación del derecho de defensa y contradicción se generó.

5. Ahora, el recurrente se duele que no se le notificó el auto admisorio de la demanda para haberlo impugnado pues, en su sentir, la cónyuge sobreviviente no tiene derechos que reclamar en la sucesión de su finado cónyuge.

Frente a este reparo, lo primero que se debe destacar es que el presente asunto es un proceso liquidatorio en el cual, por su misma dinámica, no existen demandados, no procede la notificación de "auto admisorio", ni traslado de la demanda, no caben las excepciones de mérito, demandas de reconvención y tampoco su contestación.

No se puede desatender que el proceso de sucesión tiene como finalidad la liquidación de un patrimonio común para ubicarlo en los sucesores. Este proceso se encuentra caracterizado por las etapas esenciales de apertura, inventarios y partición, ubicado por la doctrina y la jurisprudencia como un proceso de jurisdicción voluntaria (Hernando Morales Molina, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial, pág. 315; Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal, Tomo III, pág. 445; Pedro Lafont Pianetta, Proceso Sucesoral, Tomo I, pág. 114). Por tanto, quien acude a él no pretende la satisfacción de un derecho a cargo de un sujeto en particular pues, se itera, lo que se pretende es darle a cada asignatario lo que le corresponda sobre la universalidad jurídica en liquidación.

Por otro lado ha de verse que cuando los apelantes ingresaron al proceso, ninguna protesta enfilaron respecto al vínculo matrimonial de la señora **MARÍA JAEL ROJAS ÁLVAREZ**, pudiendo hacerlo y, en adición, cuentan con otros estancos procesales para reclamar su inconformidad, y de hecho lo están haciendo en el proceso declarativo de nulidad matrimonial que se adelanta en otro escenario judicial.

Teniendo en cuenta que no prospera la apelación, se condenará en costas a los apelantes conforme a la regla 1ª del artículo 365 del C.G. del P., cuya liquidación se verificará ante el a quo según el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 26 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Once de Familia de Bogotá, D.C., por medio de la cual se negó una nulidad.



SEGUNDO: CONDENAR en costas a los apelantes. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv)

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86791bc49bc749955f5bc11079917c728693bb6a3389c832ec95ac
cdc05d7c0b

Documento generado en 23/03/2021 08:29:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>